

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases, sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, exigirán en el plazo de tres meses, desde la fecha, á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la ley de Instrucción pública, un certificado en que se acredite que éstos reciben, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en los artículos 2.º, 3.º y 5.º

2.º No se abonarán haberes á los funcionarios que en adelante fueren nombrados, hasta que justifiquen lo dispuesto en la prevención 1.ª

3.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las prevenciones anteriores los empleados ó dependientes á que se refiere la última parte del artículo 10 del mencionado decreto.

4.º El certificado será expedido, á petición de los interesados, por los

Maestros ó por las Maestras de las Escuelas públicas, ó por los de las Escuelas privadas, siempre que éstos tengan el título profesional propio de su respectiva clase y grado, gratuitamente por los primeros, en el papel que corresponda y con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía respectiva.

5.º Si los niños ó niñas reciben ó han recibido la enseñanza doméstica, los interesados los presentarán á examen ante el Maestro ó Maestra de la correspondiente Escuela pública, quienes están obligados á verificar el acto, y á expedir el certificado gratuitamente como en el caso anterior.

6.º Transcurrido el plazo señalado en la prevención 1.ª, los referidos Jefes remitirán dentro de los ocho días siguientes al Gobernador de la provincia una relación detallada de los funcionarios públicos que hubieren presentado el certificado antedicho; otra de los que no hubieren cumplido lo mandado, y otra de los que se hallaren exceptuados, ó no tuvieren hijos en la edad señalada.

7.º Los Gobernadores de las provincias remitirán inmediatamente las expresadas relaciones á los Ministerios respectivos, proponiendo lo que corresponda, con arreglo al art. 13 del ya mencionado decreto; decretarán la cesación de los empleados y funcionarios de su nombramiento que no hubieren cumplido lo dispuesto en el mencionado decreto, y dispondrán lo conveniente para que los respectivos Jefes lleven á efecto la de sus dependientes que se hallaren en el mismo caso.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1883.—P. Sagasta.—Sr. Ministro de....

(Gaceta del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Villarnela contra providencia de V. S. mandando reintegrar cierta suma á Don Jerónimo Jorge y otros, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Regidor Síndico del Ayuntamiento de Villaruela contra una providencia del Gobernador de Salamanca sobre reintegro de cierta suma á D. Jerónimo Jorge y otros:

Resulta que entre los ingresos realizados en el año 1874-75 figura en cuenta una partida de 4.250 pesetas, y en la del siguiente año otra de 2.500, ambas en concepto de anticipo hecho al Municipio gratuitamente, y á calidad de reintegro por D. Jerónimo Jorge y otros Concejales de aquella época y algunos particulares, cuyas sumas fueron invertidas en cubrir el contingente provincial de los tres años anteriores y otras obligaciones desatendidas por falta de ingresos del presupuesto, debido á causas independientes de la voluntad de los Concejales.

A pesar de las repetidas reclamaciones de D. Jerónimo Jorge no consiguió éste el reintegro, y por lo tanto recurrió al Gobernador, cuya Autoridad en 5 de Abril de 1881 ordenó la formación de un presupuesto extraordinario en que se incluyeran los recursos necesarios para pagar las 6.750 pesetas, y que si esto no pudiera conseguirse tuviera cumplido efecto en el presupuesto ordinario del siguiente ejercicio.

Como el Ayuntamiento, al formar éste, sólo incluyó 3.500 pesetas, el Gobernador, en 10 de Agosto de 1882, mandó consignar en el de 1882-83 lo

que no pudiera satisfacerse á los acreedores dentro del período de ampliación hasta el completo pago de las 6.750 pesetas; orden ésta que fué desobedecida, según resulta de la sesión celebrada en 15 de Setiembre siguiente, motivando tal resistencia nueva providencia del Gobernador, contra la cual recurre en alzada el Síndico, en representación del Ayuntamiento.

Alega que con motivo de estar debiendo el pueblo en 1874 tres anualidades del contingente provincial, envió la Diputación un Comisionado de apremio contra los Concejales de aquella época; mas habiendo éstos reclamado, se declaró por Real orden de 26 de Abril de 1876 sin efecto el apremio, y exenta, por lo tanto, la Corporación del pago de dietas á que dicho apremio dió lugar. Partiendo el Síndico de esta declaración y del hecho de haberse aplicado 1.450 pesetas al pago del Comisionado de apremio, sostiene que habiendo sido los Concejales de 1874 los perjudicados, á ellos, y no al Ayuntamiento actual, toca reclamar los perjuicios de los Diputados provinciales que enviaron el Comisionado, por cuya razón no debe el Municipio pagar esta parte del crédito reclamado.

La Sección, de conformidad con lo informado por el Gobernador de la provincia, considera extemporáneo el recurso, puesto que la providencia de esta Autoridad, fecha 27 de Octubre de 1882, no es más que la confirmación de la que dictó en Abril de 1881, la cual por ser declaratoria de derechos y no haber sido impugnada causó estado, y no puede ser ya hoy objeto de alzada al cabo de 16 meses. Pero aun cuando no mediara tan importante circunstancia, tampoco por razón del fondo del asunto podría accederse á la pretensión del Síndico. Este confunde en su recurso dos cuestiones distintas, cuales son la del reintegro de un préstamo hecho al Ayuntamiento por algunos Concejales y vecinos, y la de responsabilidad de las dietas devengadas

en 1874 por el Comisionado de apremio que sin facultades para ello envió la Diputación.

En cuanto á la primera es indudable que teniendo derecho á ser reintegrados de las sumas que prestaron al Municipio D. Jerónimo Jorge y otros, figurando estas sumas como entregadas en las arcas municipales, según consta en las cuentas de aquella época, y confesado y reconocido el préstamo por el actual Ayuntamiento, ninguna razón hay para eliminar una parte de este crédito bajo el concepto de haberse aplicado al pago de dietas.

El préstamo, pues, constituye una deuda municipal que debe ser satisfecha con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 144 de la ley; y como á esto y no á otra cosa tiende la providencia del Gobernador, es evidente que esto se halla en su lugar y perfectamente ajustado á derecho.

Pero confundiendo el Síndico del Ayuntamiento, como ya se ha dicho, esta cuestión con el pago de dietas hecho en 1874 por los Concejales que entonces constituían la administración municipal, pretende rebajar del crédito que á su favor tiene D. Jerónimo Jorge y otros las 1.450 pesetas.

Cierto que la Real orden de 26 de Abril de 1876, al dejar sin efecto el apremio ordenado por la Diputación, declaró á la Corporación municipal exenta del pago de dietas al Comisionado; pero de tal declaración no puede en modo alguno deducirse que las dietas hayan de ser satisfechas á expensas de los que prestaron fondos al Municipio, ni que por consiguiente haya de deducirse su importe del crédito que reclaman. De la expresada resolución de 26 de Abril de 1876 podrá deducirse que el Ayuntamiento de aquella época exigiera la responsabilidad á los Diputados provinciales que indebidamente expedieron el apremio: podrá también sostenerse que por no haberlo hecho así aquel Ayuntamiento debe ser responsable de las consecuencias de

aquella omisión; pero, como se ha dicho, esta es una cuestión independiente y que exige la formación del oportuno expediente de responsabilidad.

Por lo demás, no adoleciendo de infracción legal la providencia del Gobernador, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1884.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«El Ordenador de pagos de este Ministerio, me comunica con fecha 10 del actual, lo siguiente:—Ilmo Sr: Por el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado se dijo á esta Ordenación en 14 de Abril último lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general en 20 de Marzo último la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de una comunicación que ha elevado á este Ministerio el Ordenador de pagos por obligaciones del de la Gobernación, consultando si el art. 28 de la Ley de Presupuestos de 1876-77, que ordena se provean las plazas de Subalternos de la Administración civil en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpo de voluntarios que bajo cualquiera denominación contribuyeron á vencer la insurrección car-

lista, precede considerarlo circunscrito á aquellos licenciados, ó ha de hacerse extensivo á los que sirven en la actualidad con licencias no absolutas, efecto de las nuevas leyes constitutivas del Ejército, toda vez que por disposiciones recientes se les ha habilitado para desempeñar cargos retribuidos del Estado.—En su vista, y considerando que el decreto de la Presidencia del Consejo del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Setiembre de 1874, y el citado precepto de la ley de Presupuestos de 1876-77, que vino con la de 3 de Julio de 1876 á confirmar sus disposiciones, revelan que el espíritu del legislador fué favorecer los servicios prestados por los licenciados del Ejército y Armada durante la última guerra civil, siendo indudable que se refieren á los licenciados con licencia absoluta:—Considerando que de estas disposiciones se desprende que todos los cargos de Subalternos de la Administración civil y económica se han reservado para los individuos en quienes concurren las circunstancias expresadas, comprobándolo también la Real orden de 4 de Abril de 1877, que dictaba para el más acertado cumplimiento de la ley, previene que se anuncien las vacantes que ocurran, sin que puedan considerarse admisibles otras excepciones que las consiguientes al respecto que merecen los derechos de los empleados que prestaron servicios al Estado en dicha clase ó en destinos de categoría con anterioridad á la propia ley;—Y considerando que por esta razón, aun cuando los soldados que se hallan en las situaciones determinadas por las Reales órdenes de 8 de Enero, 5 de Setiembre y 26 del año próximo pasado, puedan obtener destinos retribuidos del Estado, debe entenderse limitado este derecho á otra clase de cargos y no para los de Subalternos de que se trata, que deben proveerse exclusivamente en los licenciados que reúnan las condiciones antes expresadas;—S. M. se ha servido

declararlo así de acuerdo con lo informado acerca del particular por esa Intervención general.—De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y esta Intervención general lo traslada á V. S. para iguales fines.»—Y este Centro Ordenador lo pone en conocimiento de V. I. á los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que se cumpla cuanto en la misma se previene.

Tarragona 9 de Junio de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1285.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Aguas.

Don Ramon Larroca, Gobernador de esta provincia;

Hago saber: Que á instancia de la Compañía de canalización y riegos del Ebro, se instruye expediente en este Gobierno de provincia para resolver lo que proceda á fin de conceder ó no á la expresada Compañía la autorización que solicita con el objeto de reconstruir un dique de escollera existente en el rio Ebro contiguo al aliviadero en la derivación de la esclusa de Cherta que arranca del dique de la misma. En su consecuencia, he señalado el plazo de quince días para admitir las reclamaciones que puedan ser presentadas, quedando en la Sección de Fomento el proyecto de la obra, el cual podrán consultar previamente las Corporaciones ó personas interesadas que se consideren perjudicadas con la ejecución.

Tarragona 9 de Junio de 1883.—Ramon Larroca.

Núm. 1886.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Mayo de 1883.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 30 DE ABRIL DE 1883.			ENTRADOS EN EL MES DE MAYO DE 1883.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE MAYO DE 1883.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona	Expósitos...	424	376	800	3	3	6	1	»	1	3	2	5	170	630	423	377	800
	Misericordia.	85	75	160	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	85	75	160
Tortosa..	Expósitos...	116	102	218	3	1	4	6	14	20	»	2	2	54	146	113	87	200
	Misericordia.	16	21	37	1	11	12	»	»	»	»	1	1	»	»	17	31	48
TOTALES.		641	574	1.215	7	15	22	7	14	21	3	5	8	224	776	638	570	1.208

Tarragona 8 de Junio de 1883.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Juan Casagualda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1287.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados que se proceda al arriendo en pública subasta de los derechos y recargos de consumos correspondientes á las especies no encabezadas (que son todas las sujetas al impuesto, excepcion hecha de las carnes vacunas, lanares y cabrias, frescas y saladas,) con venta libre de las mismas, durante el próximo año económico de 1883 á 84, se anuncia que la subasta se verificará para todas dichas especies en conjunto en la Casa Consistorial de esta ciudad el día 22 del corriente, de diez á once de la mañana, bajo el tipo de *ciento sesenta y ocho mil ciento ochenta y tres pesetas siete céntimos*, que importan los correspondientes derechos para el Tesoro y recargos autorizados.

Si no se presentasen licitadores á esta subasta se verificarán otras para cada especie separadamente el día 26 del propio mes, señalándose como tipos el importe de la totalidad de los cupos y recargos que á ellas corresponden; y si tampoco éstas tuviesen efecto por falta de postores, se practicarán otras el día 28 del citado corriente mes bajo el tipo de las dos terceras partes de los expresados cupos y recargos. Dichas subastas tendrán lugar igualmente en la Casa Consistorial, de nueve de la mañana á la una de la tarde.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal.

Valls 7 de Junio de 1883.—El Alcalde Presidente, José Dilla.

Núm. 1288.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó.

El padron de cédulas personales para el próximo año económico se halla confeccionado y expuesto al público por ocho dias, desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de inclusion ó exclusion que sean justas.

Masó 6 de Junio de 1883.—El Alcalde, Antonio Vallverdú.

Núm. 1289.

Formada la matrícula de la contribucion industrial para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que puedan examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que crean justas.

Masó 6 de Junio de 1883.—El Alcalde, Antonio Vallverdú.

GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

RELACION de las denuncias verificadas por la fuerza de esta Comandancia durante el mes de Mayo próximo pasado, por infracciones á la ley de caza y pesca y penalidad impuesta por el Juzgado municipal.

DENUNCIADOR Ó APREHENSOR.	DENUNCIADOS.	VECINDAD.	MOTIVO DE LA DENUNCIA.	EFFECTOS DECOMISADOS.	PENA IMPUESTA.	SE CUMPLIO O NO POR EL JUZGADO.
Guardia 2.º José Portell Llobet..... Otro » Domingo Cruces Pequeño.....	José Sanchez Oliva..... José Josa Fort..... Buenaventura Balsells..... Antonio Florens Marimon..... José Pué Clerra..... Matías Givernau..... Matías Givernau Vernet..... Pablo Freres Folch.....	Prades..... Idem..... Idem..... Valls.....	Por cazar en tiempo de veda..... Idem.....	Una escopeta y un conejo muerto..... Tres redes, treinta golondrinas y una navaja.....	15 pesetas..... 25 pesetas.....	Si. Si.
Otro » Francisco Borrás Sorretas..... Otro » Joaquin Gendre Pares.....	Francisco Mercadé..... Francisco Margalef Borrás..... José Garí.....	Torredembarra..... Ginestar..... Mora de Ebro.....	Idem..... Idem..... Idem.....	Una escopeta y un frasco de pólvora..... Una escopeta..... Una escopeta y un bote.....	5 pesetas..... 5 pesetas..... 5 pesetas.....	Si. Si. Si.
Otro » Pedro Martin Baena..... Otro » Francisco Gonzalez Alonso..... Guardia 1.º Luis Casas Perez..... Otro 2.º Francisco Galiá Escobedo..... Otro » Domingo Mangas Marimon..... Otro » Julian Jodra Garrido.....	Juan Pons Piñol..... Agustin Garrell Refin..... José Escribá Maliche..... Francisco Serral Andreu..... Felipe Sigró Lacera..... José Cartoixa Mayor..... José Cases Masden..... Agustin Sigró Lacera..... José Falcó Curto..... Salvador Barberá Coloma..... Antonio Mata Mola..... José Carreras Villes..... Joaquin Cases Altadill..... José Gimenez Tomás..... José Serral Serrano.....	García..... Benisanet..... Tortosa..... Cherta.....	Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem..... Idem.....	Una escopeta y dos bolsas..... Una escopeta y dos bolsas..... Una escopeta y municiones..... Una máquina para pescar, cuatro barcas, cuatro salabros y nueve sabogas.....	5 pesetas..... 10 pesetas..... 5 pesetas..... 30 pesetas.....	Si. Si. Si. Si.
Guardia 1.º Buenaventura Saló Boyá..... Otro 2.º Joaquin Vivés Gasulla..... Sargento 2.º Pedro Carbajales Rico..... Guardia 2.º Pedro Colé Fiol..... Sargento 1.º Martin Saavedra Rodriguez..... Guardia 2.º Alfonso Reyes Seller.....	Antonio Querol..... Pedro Falcó Curto..... Miguel Queral..... José Clement Mora..... José Mayor Borrás..... Ramon Gavaldá..... Francisco Capafons Tomás..... Miguel Baldrich Pepio..... Agustin Cases.....	Cherta..... Cherta.....	Por pescar sin licencia..... Por pescar sin licencia.....	Cinco barcas y quince salabrós.....	No.	No.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Salt.....	825
San Lorenzo de la Muga.....	825
Vallfogona.....	825
Ventalló.....	825
<i>Elementales de niñas.</i>	
San Lorenzo de la Muga.....	550
San Pedro las Presas.....	550
Vallfogona.....	550

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 5 de Junio de 1883.—
P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector,
El Secretario general, José Blanzart.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Ramon Mestre, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que mas abajo se hace mérito, ha recaido la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres. En el juicio de faltas sobre juegos de azar seguido ante el presente Juzgado en virtud de denuncia escrita del M. Ilre. Sr. Gobernador civil de esta provincia contra José Recasens Nicolau, de treinta y dos años, casado, natural de Constantí, vecino de esta capital, afueras de San Francisco, tabernero; Leon Berge Gabino, de veinte y dos años, soltero, natural de Fresneda, en la provincia de Teruel, vecino de esta capital, calle del Leon, número veinte y ocho, primero, jornalero; José Abelló Cubells, de diez y nueve años, soltero, natural de la Figuera, domiciliado en esta capital, calle del Compte, número veinte, piso segundo, jornalero; José Pijuan Castro, de diez y nueve años, soltero, natural de Solivella, residente en esta capital, Trás Carnicerías, cinco, primero, labrador; Jaime Giné Llombart, de veinte y siete años, soltero, natural de Beceitè, de esta vecindad,

calle del Leon, número veinte y ocho, piso primero, jornalero; Miguel Martí Manresa, de cuarenta años, casado, natural de Cerviá, vecino de esta ciudad, plaza de los Angeles, número uno, piso tercero, labrador; José Feliu Lladó, de veinte y seis años, casado, natural de Albi, de esta vecindad, calle de Santa Tecla, número cinco, piso primero, jornalero; y José Iglesias, Juan Reig, Cosme Bernar, Ramon Vallés, José Jové, José Rey, José Sans, Antonio Sans, Miguel Pallás, Jaime Folch, Juan Ripoll, Juan Mañá, Francisco Perelló, Juan Estadella, Domingo Canalda, Simon Borrell, Joaquin Pinell y Ramon Ródena, cuyos respectivos domicilios y demás circunstancias se ignoran:

Visto, siendo Juez el Doctor Don Arturo Corbella:

Primero. Resultando probado que, siendo las once y media de la noche del catorce de Abril último el Inspector de orden público de esta provincia, D. Pablo Simó, acompañado de los agentes Joaquin Muñoz y Olegario Cuchí, se dirigieron á la taberna que tiene en las afueras de San Francisco de esta capital, José Recasens, y habiendo tomado las medidas necesarias pasaron á dicha taberna y sorprendieron una partida de juego de *canet*, deteniendo á los veinte y cuatro individuos y dueño del establecimiento arriba mencionados, aprehendiéndoles en el acto un puñal y seis cuchillos que se encontraron todos menos cinco, esparcidos por el suelo, cuarenta y siete naipes usados, cuatro pesetas, en monedas de plata y cincuenta céntimos de peseta en calderilla, cuyos objetos se hallaron esparcidos encima de la mesa de juego:

Segundo. Resultando probado que, Leon Berge Gabino y José Abelló Cubells estuvieron jugando al *canet*, y que José Recasens Nicolau, dueño de la taberna, facilitó á los jugadores la baraja ocupada:

Tercero. Resultando probado que uno de los cuchillos ocupados ó sea el que lleva la inscripcion «M. Caserra, Reus», fué encontrado en poder de José Feliu Lladó, quien lo reconoció por suyo y manifestó que no tenia licencia especial para usarlo:

Cuarto. Resultando que el Ministerio Fiscal ha pedido se declare rebeldes á los que habiendo sido citados como denunciados no se han presentado, y en cuanto á los que han comparecido se absuelva á los que han manifestado no tener participacion en el hecho de autos y se condene á los demás á la multa de seis pesetas, y tambien á igual pena al que ha reconocido como suyo uno de los cuchillos, entendiéndose por partes iguales entre los condenados las costas del juicio, y que los acusados presentes no formularon peticion alguna:

Primero. Considerando que segun el artículo quinientos noventa y cuatro del Código penal, los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cual-

quiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de cinco á veinte y cinco pesetas:

Segundo. Considerando que por ninguna de las partes se ha puesto en duda ó se ha negado que el juego llamado de *Canet* sea de los prohibidos por la ley:

Tercero. Considerando que con arreglo al artículo quinientos noventa y uno, número tercero del Código penal, serán castigados con la pena de cinco á veinte y cinco pesetas de multa los que usaren armas sin licencia:

Cuarto. Considerando que por el artículo trece del Código penal se consideran autores los que toman parte directa en la ejecucion del hecho, en cuyo caso se encuentran Leon Berge Gabino y José Abelló Cubells, respecto de la falta del artículo quinientos noventa y cuatro, y José Feliu Lladó respecto de la falta del artículo quinientos noventa y uno, número tercero del citado Código:

Quinto. Considerando que por el artículo quince del mismo son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo trece, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos, en cuyo caso se halló José Recasens Nicolau, porque en su taberna y con una baraja que facilitó se dedicaron al juego de *canet* algunos concurrentes á dicho establecimiento:

Sexto. Considerando que los actos procesales se entienden impuestos por la ley á los criminalmente responsables de las faltas:

Vistos los artículos primero, once, trece, número primero, quince, veinte y ocho, cincuenta, número tercero, sesenta y tres, noventa y cinco, quinientos noventa y uno, número tercero, quinientos noventa y cuatro, seiscientos veinte, seiscientos veinte y uno, seiscientos veinte y dos, número sexto y seiscientos veinte y cuatro del Código penal, y ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, novecientos setenta y uno y novecientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo: Que debo condenar y condeno á Leon Berge Gabino y José Abelló Cubells como autores de la falta penada en el artículo quinientos noventa y cuatro á la multa de quince pesetas cada uno; á José Recasens Nicolau, como cómplice de dicha falta, á la multa de diez pesetas, y á José Feliu Lladó como autor de la falta penada en el artículo quinientos noventa y uno, número tercero, á la multa de quince pesetas, y en caso de insolvencia sufrirá cada uno de los condenados la detención subsidiaria correspondiente á razon de un dia por cada cinco pesetas que dejare de satisfacer, imponiéndoles además individualmente el pago de una vigésima quinta parte de costas: que debo absolver y absuelvo á José Pijuan Castro, Jaime Giné Llombart, Miguel Martí Manresa y José Feliu Lladó por la

falta del artículo quinientos noventa y cuatro del Código, declarando de oficio cuatro vigésimas quintas partes de costas: en cuanto á los acusados José Iglesias, Juan Reig, Cosme Bernar, Ramon Vallés, José Jové, José Rey, José Sans, Antonio Sans, Miguel Pallás, Jaime Folch, Juan Ripoll, Juan Mañá, Francisco Perelló, Juan Estadella, Domingo Canalda, Simon Borrell, Joaquin Pinell y Ramon Ródena, se entienda suspendido este juicio respecto de ellos hasta que se descubra su paradero, cuya averiguacion se encarga á las Autoridades y agentes que constituyen la policia judicial, publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial*: Se declaran en comiso los cuarenta y siete naipes y dinero ocupados, véndanse los naipes y su producto así como el dinero ocupado, se aplicarán en tres vigésimas primeras partes á cubrir las responsabilidades de Leon Berge Gabino, José Abelló Cubells y José Recasens Nicolau: Se decreta el comiso del cuchillo ocupado á José Feliu Lladó, procédase á venderlo é inviertase su producto en cubrir las responsabilidades de dicho penado: Archívense los otros seis instrumentos así como el restante dinero y producto de los naipes ocupados, hasta tanto que se abra de nuevo este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dr. Arturo Corbella.

Publicacion.—Tarragona veinte y tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez Dr. D. Arturo Corbella en la audiencia de dicho dia, de que certifico.—Ante mí, Ramon Mestre, Secretario.»

Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, libro el presente testimonio para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo en Tarragona á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Ramon Mestre, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Miguel Cabré.

ANUNCIO.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CENTIMOS ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CENTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

AVISO.

El Arquitecto **D. Ramon Salas** ha trasladado su despacho á la calle del Hospital, 2.º piso de la casa de nueva construccion contigua al Teatro.